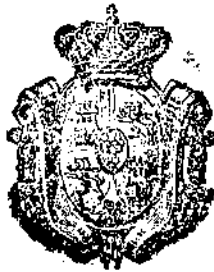


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 319.

Real orden para que se dé noticia de si existen en esta provincia el Sr. Carlos Dubini, natural de Milán y su esposa Virginita, de la familia Grimaldi.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino se sirve comunicarme con fecha 5 del actual la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Estado, y de Real orden, se dice á este de la Gobernación en 27 de Junio último lo que sigue.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. el Emperador de Austria en nota de 23 del corriente dice al Sr. Ministro de Estado lo que sigue.—El Sr. Carlos Dubini, natural de Milán y súbdito de S. M. el Emperador y Rey, salió de Lombardia en Marzo de 1847, en compañía de su esposa Virginita, de la familia de Grimaldi, y á juzgar por el pasaporte que se le expidió, su intencion era dirigirse á Granada para ejercer su profesion de maestro de música, al mismo tiempo que su muger debía ajustarse como cantatriz. A pesar del tiempo trascurrido desde la fecha citada y que el pasaporte no era válido mas que por cuatro meses, los referidos esposos, han descuidado escribir á la madre del Sr. Dubini, la viuda Teresa Dubini, á pesar de haber dejado á su cuidado un hijo recién nacido. La Señora Dubini, que segun lo que habia oido, suponía á su hijo en Madrid en Diciembre de 1848, y que al mismo tiempo se encuentra sin medios ni aun para atender á su propia subsistencia, recurre ahora por conducto del Gobierno Imperial y Real de las provincias Lombardas á la mediacion de la legacion Imperial y Real en Madrid, á fin de saber el paradero actual de los esposos Dubini, y que se les obligue á su regreso á Milán á volver á hacerse cargo de su abandonado hijo. Por lo tanto, el infrascrito Enviado de Austria, movido por un sentimiento puramente de humanidad, se toma la libertad de recurrir á la bondad del Excmo. Sr. Marqués de Pidal, primer Secretario de Estado de S. M. Caté-

ca, y le suplica se sirva facilitarle los medios de poder corresponder al encargo que le ha hecho el Gobierno de las provincias Lombardas, participándole la residencia actual de los esposos Dubini. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. con el indicado objeto.—Lo que de Real orden comunico á V. S. para que averigüe si residen en esa provincia los espresados esposos Dubini.»

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico oficial para que los Alcaldes de esta provincia me den cuenta de si existen en la misma las personas que se mencionan en la referida Real resolucion. Leon 20 de Julio de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 320.

Para que se dé parte si ha faltado y se supone muerta en Mayo del año de 1846, la persona de un tendero Ancarés, correspondiente á esta provincia.

El Sr. Juez de 1.^a instancia de Orense me comunica con fecha 13 del actual lo que sigue.

«En causa criminal pendiente en este Juzgado aparecen indicaciones de que en Mayo del año pasado de 1846, ó algunos meses anteriores fuese asesinado un tendero Ancarés que traficaba por los pueblos espediendo sus géneros, á las inmediaciones del Puente-Ferreira partido de Chantada, provincia de Lugo, por cuyo hecho estoy instruyendo la competente sumaria; y como no haya podido averiguarse ninguna de las circunstancias de tan horrible atentado, ni aun su verdadera existencia, he acordado oficiar á V. S. como lo ejecuto, para que se sirva mandarle insertar en el Boletín oficial de esa provincia, con encargo á los Alcaldes constitucionales y demas autoridades de ella á fin de que procuren averiguar si en sus respectivos distritos faltó y se supone muerta alguna persona que pueda ser el enunciado tendero, y en caso afirmativo ponerlo inmediatamente en conocimiento de este Juzgado.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines que desea el espresado Sr. Juez y efectos que arriba se indican. Leon 20 de Julio de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia.

Habiendo prestado mi obediencia á el reparto ejecutado por la Administración de Contribuciones Directas de esta provincia de la cantidad que se la ha fijado en el aumento de los 50 millones hecho por la ley de presupuestos á la Contribución de inmuebles segun la circular del Ministerio de Hacienda en fecha 10 del corriente para que los Ayuntamientos puedan proceder inmediatamente que reciban el Boletín en que va inserto á distribuir el cupo respectivo con entera sujeción á los artículos de dicha circular que les son relativos y no puedan alegar ignorancia de sus disposiciones en el caso de faltar á su exacto cumplimiento se les insertan los contenidos desde el número 6.º á el 16 y son los siguientes.

Artículo 6.º Se verificará la cobranza del recargo de los 50 millones, de por mitad, en los trimestres 3.º y 4.º próximos, mediante que aunque rige por todo el año no es posible ya subdividir dicha cobranza en los cuatro plazos ordinarios que se hallan establecidos.

Art. 7.º Luego que los Ayuntamientos de los pueblos tengan noticia de la cantidad que se les designe como aumento á su cupo actual por los 50 millones formarán un reparto adicional que comprenda este señalamiento con el solo recargo del premio de cobranza prevenido en el artículo 5.º de esta circular.

Art. 8.º De este reparto adicional quedarán relevados los hacendados forasteros y vecinos de los pueblos que tengan sus bienes arrendados y lo mismo los bienes nacionales y del clero siempre que unos y otros se hallen pagando ya este año por el reparto vigente una cuota que llegue al 2 por 100 del verdadero producto líquido de sus bienes quienes por las disposiciones que rigen acerca de esta medida transitoria están previamente defendidos de todo exceso que pueda traspasar dicho limite. En consecuencia la cuantificación individual de este recargo se hará entre todos los demas contribuyentes sobre quienes previamente pesa la obligación colectiva al pago del cupo íntegro, y en la proporción que corresponda á la cantidad que por el actual repartimiento se hubiese señalado á cada uno. Verificado que son bajo estas bases y condiciones se espondrá al público por espacio de tres dias con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido por el aumento de que se trata y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento si creen que se les ha inferido algun perjuicio.

Art. 9.º La reclamación que pudiese en este caso presentar cualquier contribuyente al Ayuntamiento, no debe servir de obstáculo, aunque fuere desechada, para que rija desde luego el reparto y se proceda á su cobranza; quedando no obstante á salvo el derecho á los interesados que se creyesen perjudicados por la negativa del Ayuntamiento, para acudir á la Intendencia ó Subdelegado respectivo, pues si se les declarase algun resarcimiento, tendrá este lugar en el último trimestre del corriente año, considerando el déficit como partida fallida.

Art. 10. Oídas y resueltas por los Ayuntamientos, en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, remitirán el citado reparto adicional y su copia al Intendente ó Subdelegados de los partidos administrativos quienes los pasarán acto continuo á las Administraciones respectivas para los fines consiguientes, bajo la multa no verificándolo, de irremisible exacción que determina el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo, quedando ademas responsables, segun el mismo artículo prevenido, al pago de lo que, por efecto de semejante falta no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.—Si en el exámen de este adicional reparto se encontraren algunas faltas, se harán las observaciones oportunas á los Ayuntamientos para que las subsanen por deber todas quedar archivadas en la Administración y unidos al reparto primitivo de este año.

Art. 11. Donde no se haya ejecutado todavia el reparto del cupo de este año ó no esté aprobado definitiva ó provisionalmente por la Intendencia, servirá de base para la ejecución del que ahora debe practicarse el del año de 1848, sin perjuicio de verificar aquel como está mandado, y de las indemnizaciones ó compensaciones á que haya lugar.

Art. 12. Como la prohibición de imponer mas de un 12 por 100 á los forasteros y vecinos de los pueblos que tuvieran sus bienes arrendados, se fundó en que apareciendo aquellos en los amillaramientos con todas sus rentas, no participaban de la ocultación cuando con que en este documento, base del reparto individual, figuraban los demas contribuyentes, se tendrá bien pre-

sente para evitar que se falsee la mas importante de las condiciones con que se adoptó semejante medida provisional de que dichas rentas han de ser las que legítimamente correspondan al producto de los bienes sujetos á la contribución: 1.º Que el citado 12 por 100 debe entenderse del producto líquido que corresponda á cada finca por su clase, situación y circunstancias, aunque no sea el que actualmente rinda: 2.º Que no basta por consiguiente justificar con las escrituras y recibos de los arrendatarios ó inquilinos que la finca produce una cantidad dada, sino que es menester que los peritos manifiesten, bajo su responsabilidad, ser esta la que verdaderamente la corresponde por su situación, calidad y usos ó aplicaciones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, único caso en que ha debido y debe partirse del resultado de las escrituras y recibos expresados para la imposición del 12 por 100: y 3.º Que cualquiera que sea la renta que resulte de estos documentos cuando se refieren á tierras de labor ú otra clase de fincas rústicas, cuyos productos naturales se comparten entre el propietario y el arrendatario ó llevador, deberá considerarse á este, como capital imponible para el señalamiento de su respectiva cuota, la diferencia que resulte entre la renta del propietario y el producto líquido evaluado á la finca, segun se dispone en el artículo 33 del citado decreto de 23 de Mayo de 1843 y en que se fanó tambien la prevención del párrafo 2.º artículo 3.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 referente á esta misma medida.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los pueblos en que su cupo y recargo de este año (que reunidos correspondan al general de los 300 millones de la contribución) grave con mas del 12 por 100 el verdadero producto líquido de la riqueza contribuyente, pueden sin previa prueba, entablar la reclamación extraordinaria de agravio por exceso de este tipo provisional, para ser indemnizados si la queja fuese justa, ó si inexacta ó fraudulenta sufrir las consecuencias de la ocultación con el pago de las multas de ley y gastos que se causen, uno ú otro despues y no antes de que la Administración compruebe la queja, sin que entre tanto se suspenda la cobranza del íntegro cupo al pueblo señalado. Esta reclamación deja siempre á salvo á los pueblos y á los contribuyentes el derecho de hacer uso de la ordinaria de agravio comparativo entre sí, presentando previamente la prueba ó justificación del perjuicio y beneficio relativo para ser unos y otros igualados en el verdadero tanto por 100.

Art. 14. Como al entablar cualquier pueblo la reclamación extraordinaria de agravio tiene que fundarla en el resultado de los trabajos de evaluación individual, de cuya exactitud y certeza son responsables los Ayuntamientos y juntas periciales que los aprueban, y deben por tanto poseer los datos de estos trabajos, se les impone la obligación de estender la queja expresada en los términos y con las esplicaciones y detalles que contiene el modelo que adjunto se acompaña con el número 2.º

Art. 15. Los pueblos que por consecuencia del aumento que sufran en su actual cupo por el recargo de los 50 millones de rs. hicieren uso del derecho de reclamar de agravio si el producto líquido imponible fuese afectado por el nuevo y total cupo con mas del 12 por 100 deberán acompañar á su queja un padron ó amillaramiento nuevo ó cuando menos nota circunstanciada de las alteraciones con que deba regir el último que hubieren presentado, de modo que contenga la evaluación y justiprecio individual de los bienes de todos los contribuyentes sujetos á la prueba de que se trata.

Art. 16. Por consecuencia de lo establecido en el artículo 5.º de la ley del presupuesto del corriente año que va inserto en esta circular, quedan vigentes las disposiciones transitorias que respecto de los cupos de los pueblos y cuotas de los contribuyentes que excedan el limite del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, se contienen en las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846, 3 de Setiembre de 1847 y 8 de Agosto de 1848 y circulares de la Dirección general de Contribuciones Directas de 1.º de Febrero de 1847, 1.º de Enero y 8 de Setiembre de 1848 que, para su observancia en cuanto no se opongan á la presente, se reproducen é insertan en la nota adjunta número 3.º

Como las preteritas atenciones del Tesoro, y las del culto y clero á que en parte se hallan destinados los productos de la contribución no admiten demora me prometo del celo de los Ayuntamientos, que no retardarán un solo instante en proceder á la formación del reparto entre los contribuyentes y su remisión á esta Intendencia evitando así el que haya necesidad del uso de medidas coercitivas que me seria muy sensible tener que emplear contra corporaciones, cuya diligencia hasta ahora en el servicio no puedo menos de reconocer. Leon 21 de Julio de 1849.—
1. I, Gabriel Balbuena.

Administración de Contribuciones
Directas.

PROVINCIA DE LEÓN.

Repartimiento que ejecuta esta Administración del recargo de 1.238.000 rs. señalado á esta provincia sobre el cupo actual de 4.914.000 rs. de la contribución territorial del presente año por el aumento de los 30 millones que la misma ha tenido en la ley de presupuestos que rige, verificado aquel con arreglo á las prevenciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º de la Real orden circular de 10 del corriente, entre los Ayuntamientos de la misma provincia, con prescucia de los datos que tiene la Administración sobre la riqueza imponible, á saber:

Partido administrativo de la Capital.	Cupo de Contribución.		4 p. 3/4 de cobranza, con deducción y entrega.		Total general.
	Rs. vn.	Rs. cn.	Rs. vn.	Rs. cn.	
AYUNTAMIENTOS.					
Acovedo.	2,000.	80.	2,080.		
Algañefe.	6,500.	260.	6,760.		
Alija de los Melones.	11,500.	460.	11,960.		
Almanza.	2,100.	84.	2,184.		
Ardón.	9,000.	360.	9,360.		
Astorga.	8,000.	320.	8,320.		
Audanzas.	12,500.	500.	13,000.		
Benavides.	17,000.	680.	17,680.		
Benllera.	6,500.	260.	6,760.		
Boca de Buegano.	3,000.	120.	3,120.		
Boñar.	9,500.	380.	9,880.		
Buron.	1,500.	60.	1,560.		
Cabreros del Rio.	5,500.	220.	5,720.		
Cabrilanes.	4,000.	160.	4,160.		
Campuzas.	4,200.	168.	4,368.		
Campo de Villavidel.	3,500.	140.	3,640.		
Canlejas.	2,000.	80.	2,080.		
Cármenes.	2,000.	80.	2,080.		
Castillalé.	9,000.	360.	9,360.		
Castrocalbon.	5,000.	200.	5,200.		
Castrocontrigo.	6,000.	240.	6,240.		
Castrofuerte.	5,000.	200.	5,200.		
Castromudarra.	1,000.	40.	1,040.		
Coa.	4,000.	160.	4,160.		
Cebanico.	4,500.	180.	4,680.		
Cebrones del Rio.	10,000.	400.	10,400.		
Cimanes del Tejar.	4,000.	160.	4,160.		
Cimanes de la Vega.	6,000.	240.	6,240.		
Cistierna.	8,000.	320.	8,320.		
Chozas de Abajo.	7,500.	300.	7,800.		
Corvillos de los Oteros.	9,000.	360.	9,360.		
Cuadros.	5,000.	200.	5,200.		
Cubillas de los Oteros.	4,500.	180.	4,680.		
Cubillas de Rueda.	8,000.	320.	8,320.		
Destriana.	9,500.	380.	9,880.		
Escobar.	3,000.	120.	3,120.		
El Burgo.	9,500.	380.	9,880.		
Fresno de la Vega.	5,000.	200.	5,200.		
Fuentes de Carbajal.	4,500.	180.	4,680.		
Galleguillos.	9,500.	380.	9,880.		
Garrate.	8,500.	340.	8,840.		
Gordancillo.	3,500.	140.	3,640.		
Gordaliza del Pino.	3,000.	120.	3,120.		
Gradefes.	10,000.	400.	10,400.		
Grajal de Campos.	4,000.	160.	4,160.		
Hospital de Orbigo.	5,000.	200.	5,200.		
Inicio.	3,000.	120.	3,120.		
Jorilla.	7,500.	300.	7,800.		
León y sus arrabales.	22,000.	880.	22,880.		
La Bañeza.	11,000.	440.	11,440.		
La Encina.	6,000.	240.	6,240.		
Laguna de Negrillos.	8,000.	320.	8,320.		
Laguna Dalsa.	5,500.	220.	5,720.		
En Maján.	5,000.	200.	5,200.		
Llamas de la Rivera.	11,000.	440.	11,440.		

Láncara.	6,000.	240.	6,240.
La Robla.	5,000.	200.	5,200.
La Vega de Almanza.	3,000.	120.	3,120.
Lillo.	5,000.	200.	5,200.
Los Barrios de Luna.	4,500.	180.	4,680.
Lucillo.	7,500.	300.	7,800.
Magaz.	4,000.	160.	4,160.
Mansilla de las Mulas.	21,000.	840.	21,840.
Marnán.	1,400.	56.	1,456.
Matalcón.	11,500.	460.	11,960.
Matalobos.	5,500.	220.	5,720.
Matanza.	7,000.	280.	7,280.
Murias de Paredes.	6,000.	240.	6,240.
Osija de Sajambre.	2,000.	80.	2,080.
Ozonilla.	8,000.	320.	8,320.
Otero de Escarpizo.	7,000.	280.	7,280.
Pajares de los Oteros.	13,500.	540.	14,040.
Palacios del Sil.	4,500.	180.	4,680.
Palacios de la Valduerna.	9,000.	360.	9,360.
Pol de Gordon.	6,000.	240.	6,240.
Portilla.	1,000.	40.	1,040.
Posada.	1,000.	40.	1,040.
Pradorrey.	9,000.	360.	9,360.
Prado ó Villa de Prado.	2,000.	80.	2,080.
Priero.	1,000.	40.	1,040.
Quintana de Congosto.	4,500.	180.	4,680.
Quintana del Castillo.	6,000.	240.	6,240.
Quintana de Raneros.	10,500.	420.	10,920.
Quintanilla de Somoza.	5,000.	200.	5,200.
Rabanal del Camino.	7,000.	280.	7,280.
Renedo.	4,400.	176.	4,576.
Reyero.	2,000.	80.	2,080.
Requejo y Carús.	4,500.	180.	4,680.
Riño.	2,000.	80.	2,080.
Riego de la Vega.	9,000.	360.	9,360.
Riello.	7,500.	300.	7,800.
Rodiezmo.	4,000.	160.	4,160.
Rueda del Almirante.	8,000.	320.	8,320.
Saelices del Rio.	8,500.	340.	8,840.
Salagun.	11,000.	440.	11,440.
Salomon.	1,000.	40.	1,040.
S. Andrés del Rabanedo.	7,500.	300.	7,800.
Sta. Colomba de Curuzo.	6,000.	240.	6,240.
Sta. Colomba de Turienzo.	7,000.	280.	7,280.
Sta. Cristina.	9,500.	380.	9,880.
S. Cristobal de la Polantera.	9,500.	380.	9,880.
S. Esteban de Nogales.	2,000.	80.	2,080.
Sta. María del Páramo.	5,000.	200.	5,200.
Sta. María de Ordás.	7,000.	280.	7,280.
Sta. Marina del Rey.	10,000.	400.	10,400.
S. Millán.	3,000.	120.	3,120.
Santiago Millas.	4,500.	180.	4,680.
S. Pedro de Bercianos.	6,500.	260.	6,760.
S. Justo de la Vega.	10,500.	420.	10,920.
Soto y Amio.	5,400.	216.	5,616.
Soto de la Vega.	13,000.	520.	13,520.
Toral de los Guzmanes.	4,500.	180.	4,680.
Truchas.	7,500.	300.	7,800.
Valdevimbre.	7,500.	300.	7,800.
Valdefresno.	10,500.	420.	10,920.
Valdelgueros y Lugueros.	3,000.	120.	3,120.
Valdepiélagos.	6,000.	240.	6,240.
Valdepolo.	9,000.	360.	9,360.
Valderas.	14,000.	560.	14,560.
Valderrey.	8,000.	320.	8,320.
Vál de S. Lorenzo.	7,000.	280.	7,280.
Valdesogo de Abajo.	10,000.	400.	10,400.
Valderrueda.	5,200.	208.	5,408.
Valencia de D. Juan.	15,000.	600.	15,600.
Vegaervera.	4,400.	176.	4,576.
Vegamian.	1,000.	40.	1,040.
Vegaquemada.	6,400.	256.	6,656.
Vegas del Condado.	10,500.	420.	10,920.
Villabino de la Coana.	6,000.	240.	6,240.
Villacé.	4,000.	160.	4,160.
Villadegós.	2,500.	100.	2,600.
Villademor.	4,000.	160.	4,160.
Villafra.	4,000.	160.	4,160.
Villantandos.	3,000.	120.	3,120.

Villamañán.	6,000.	240.	6,240.
Villamartin de D. Sancho.	7,500.	300.	7,800.
Villamizar.	8,000.	320.	8,320.
Villamol.	9,000.	360.	9,360.
Villanueva de Jamuz.	10,000.	400.	10,400.
Villanorte.	3,000.	120.	3,120.
Villaquintambre.	6,000.	240.	6,240.
Villaquejada.	4,000.	160.	4,160.
Villarejo.	12,500.	500.	13,000.
Villares de Orbigo.	10,000.	400.	10,400.
Villasabariego.	15,000.	600.	15,600.
Villavelasco.	7,500.	300.	7,800.
Villaverde de Arcajos.	1,500.	60.	1,560.
Villayandre.	4,500.	180.	4,680.
Villazala.	5,500.	220.	5,720.
Villezo.	4,500.	180.	4,680.
Zotas.	4,500.	180.	4,680.
TOTAL.	985,100.	39,404.	1,024,504.

Partido administrativo de Ponferrada.

Albares.	5,000.	200.	5,200.
Arganza.	6,000.	240.	6,240.
Balboa.	2,000.	80.	2,080.
Borjas.	3,000.	120.	3,120.
Bembibre.	8,000.	320.	8,320.
Berlanga.	3,000.	120.	3,120.
Borrenes.	4,000.	160.	4,160.
Cabanas Raras.	2,500.	100.	2,600.
Cabreos.	3,600.	144.	3,744.
Cacabelos.	4,500.	180.	4,680.
Camponaraya.	4,500.	180.	4,680.
Candín.	6,000.	240.	6,240.
Carracedelo.	5,500.	220.	5,720.
Castriño.	7,000.	280.	7,280.
Castropodama.	8,000.	320.	8,320.
Congosto.	8,000.	320.	8,320.
Carullón.	6,000.	240.	6,240.
Cubillos.	5,000.	200.	5,200.
Fabero.	7,000.	280.	7,280.
Folgoso.	7,000.	280.	7,280.
Fresnedo.	4,000.	160.	4,160.
Igüeña.	6,000.	240.	6,240.
La Baña.	6,000.	240.	6,240.
Lago de Carucedo.	4,000.	160.	4,160.
Los Barrios de Salas.	8,000.	320.	8,320.
Molina Seca.	5,400.	216.	5,616.
Noceda.	5,000.	200.	5,200.
Oencia.	4,000.	160.	4,160.
Parameo del Sil.	8,000.	320.	8,320.
Paradaseca.	6,000.	240.	6,240.
Peranzones.	6,000.	240.	6,240.
Ponferrada.	16,500.	660.	17,160.
Puente Domingo Florez.	5,200.	208.	5,408.
Priaranza.	8,500.	340.	8,840.
Sigüeza.	6,000.	240.	6,240.
Sancedo.	2,500.	100.	2,600.
San Esteban de Valdueza.	6,000.	240.	6,240.
Toreno.	6,000.	240.	6,240.
Trabado.	4,000.	160.	4,160.
Vega de Espinareda.	4,500.	180.	4,680.
Vega de Valcarlos.	7,000.	280.	7,280.
Valle de Finollede.	3,000.	120.	3,120.
Villadecanes.	5,200.	208.	5,408.
Villafranca.	10,500.	420.	10,920.
TOTAL.	252,900.	10,116.	263,016.

RESUMEN.

Partido de la Capital.	985,100.	39,404.	1,024,504.
Id. de Ponferrada.	252,900.	10,116.	263,016.
TOTAL DE LA PROVINCIA.	1,238,000.	49,520.	1,287,520.

Leon 19 de Julio de 1849.—P. I. del Inspector 1.º en funciones de Administrador: el 2.º, José María Sierra.

Aprobacion.—Leon y Julio 20 de 1849.—Se aprueba el anterior repartimiento, y para su ejecucion trasladase por medio del Boletín oficial á los pueblos de la provincia con las prevenciones convenientes.—Balbuena I. I.

Es copia del repartimiento original que se devuelve á la Administracion segun se previene. Leon 20 de Julio de 1849.—Gabriel Balbuena.

Núm. 322.

Intendencia.

Habiendo acudido á esta Intendencia el Ayuntamiento de Sta. Cristina de Valmadrigal esponiendo los daños sufridos en su término por efecto de una nube que descargó en la tarde del 28 de Junio último, acompañando la competente justificacion y pidiendo en su consecuencia se le tenga en cuenta para el pago de sus contribuciones, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia conforme lo previene el art. 28 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, (inserta en los números 6 y 7 de dicho periódico, fechas 14 y 17 de Enero del año próximo pasado) para conocimiento de los pueblos y que estos espongan sobre el referido hecho á esta Intendencia lo que se les ofrezca y parezca. Leon 22 de Julio de 1849.—E. I. I., Gabriel Balbuena.

Núm. 323.

Habiendo acudido á esta Intendencia el Ayuntamiento de Lago en el partido de Ponferrada, esponiendo los daños sufridos en su término por efecto de una nube de piedra, que descargó en la tarde del dia 22 de Junio último, acompañando la competente justificacion y pidiendo en su consecuencia se le tenga en cuenta para el pago de sus contribuciones, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia conforme lo previene el artículo 28 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, (inserta en los números 6 y 7 de dicho periódico, fechas 14 y 17 de Enero del año próximo pasado) para conocimiento de los pueblos y que estos espongan sobre el referido hecho á esta Intendencia lo que se les ofrezca y parezca. Leon 22 de Julio de 1849.—E. I. I., Gabriel Balbuena.

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldía constitucional de Valdelugeros.

El Alcalde pedáneo de Redpuertas me participa haberse encontrado en el término del mismo el 5 del corriente una yegua pelo negro, cerrada, como de seis cuartas y media de alzada, y tuerta del ojo derecho.

Lo que se publica en el Boletín oficial á fin de que pueda llegar á noticia de su dueño. Lugeros 14 de Julio de 1849.—Ignacio Gonzalez.